

**MEMORIA EXPLICATIVA Y PROGRAMA SINTÉTICO  
DE DERECHO CIVIL ARGENTINO Y COMPARADO  
II CURSO (Obligaciones)**

Luis MOISSET de ESPANÉS

En Memoria de mi hermana Raquel  
Córdoba, 13 de octubre de 1970

Bol. Fac. de Derecho y C. Sociales de Córdoba, año XXXIV, 1970, p.  
491.

## SUMARIO:

## I.- INTRODUCCIÓN EXPLICATIVA

- 1) El programa de un Curso dentro del Plan de Estudios de una Facultad.
- 2) La unificación del derecho privado.
- 3) La realidad actual de nuestra Facultad.
- 4) El Derecho Comparado.

## II.- ENSEÑANZA Y EXÁMENES

- 1) La enseñanza teórica.
- 2) La enseñanza práctica.
- 3) La enseñanza práctica y los exámenes.
- 4) Los exámenes y el programa combinado.

## III.- CONTENIDO DE LA MATERIA

- 1) La relación jurídica obligatoria.
- 2) Concepto de obligación. Su evolución.
- 3) Análisis de la relación jurídica obligatoria. Método.
- 4) El método y los programas vigentes en las Facultades de Derecho de las Universidades argentinas.
- 5) El programa de **León**. Crítica.
- 6) El programa de **León** y los actos ilícitos.
- 7) El programa que proyectamos.
- 8) PRIMERA PARTE. Introducción.
- 9) PRIMERA PARTE (Cont.). Elementos esenciales y elementos accidentales.
- 10) SEGUNDA PARTE. Clasificación de las obligaciones de acuerdo a su estructura.
- 11) TERCERA PARTE. Dinámica funcional de la obligación.
- 12) CUARTA PARTE. Dinámica funcional de la obligación (Cont.).
- 13) QUINTA PARTE. Dinámica extintiva de la obligación.
- 14) SEXTA PARTE. Dinámica externa.

## IV.- Programa sintético (clases teóricas).

## V.- Programa de trabajos prácticos.

## I.- Introducción explicativa.

1) El programa de un curso dentro del Plan de estudios de una Facultad.

La Ordenanza de provisión de cátedras vigente en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba exige la presentación de un "programa sintético" de la materia, acompañado de una memoria explicativa.

La disposición se justifica plenamente, en cuanto tiende a reflejar de manera global cuál es el concepto de la asignatura que tiene cada aspirante, y le brinda la oportunidad de explicar el método escogido para el desarrollo de la materia. Puede también dar las razones que lo impulsan a apartarse del orden seguido por los cuerpos legales, o por otros "programas", efectuando las críticas pertinentes.

Personalmente entendemos que, más importante que el propio "programa sintético", es la "memoria explicativa", pues en ella se exponen las razones de lógica jurídicas, o de metodología, que han pesado sobre el autor para inclinarlo a elegir una u otra solución frente a los varios caminos posibles que suelen presentarse ante sus ojos cuando se inicia la ardua tarea de confeccionar un "programa" que abarque la totalidad de la materia, y facilite su estudio, desarrollando los temas de manera ordenada y progresiva.

Hace ya una década tuvimos que ocuparnos de un problema semejante<sup>1</sup>. Obligados hoy a estudiar nuevamente el tópico, advertimos que la experiencia docente vivida durante el tiempo transcurrido nos ha abierto algunas perspectivas nuevas, que entonces pasáramos por alto, aunque, en general, mantenemos la línea de pensamiento que inspiró aquel pequeño trabajo.

Decíamos entonces que al preparar el programa de un curso,

---

<sup>1</sup>. Ver nuestra "Memoria explicativa y programa sintético de Derecho civil argentino y comparado, Primer curso (Parte General)", en Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, año XXVII, 1963, N° 1-3, p. 537-556.

el primer problema que enfrentamos era la necesidad de contemplar integralmente el estudio del derecho civil -la más importante de las ramas del derecho privado- dentro del plan de estudios de la carrera de abogacía. La enseñanza debe impartirse gradualmente, de manera que los conceptos adquiridos en los primeros cursos sirvan para la mejor comprensión de las instituciones que se estudian en los cursos superiores y, al mismo tiempo, debe contemplarse la coordinación entre los programas de los distintos cursos de civil e, incluso, los programas de otras asignaturas, como el derecho comercial, para evitar repeticiones inútiles, o salvar lagunas, procurando de esta forma que el alumno reciba una formación integral.

## 2) La unificación del derecho privado.

Las necesidades de la enseñanza imponente, por tanto, tomar como eje de pensamiento la idea de coordinación de programas. Sin embargo, nos parece necesario señalar la conveniente de modificar globalmente nuestro plan de estudios para evitar el excesivo parcelamiento del derecho privado.

Durante los últimos siglos el mundo jurídico ha sido testigo del paulatino proceso de fraccionamiento del derecho común. Tanto en el campo legislativo, como en el científico, han adquirido autonomía diversas ramas del derecho, y los especialistas han centrado su atención en el análisis de los particularismos que las diferencian del derecho común, evitando señalar los posibles puntos de contacto.

Este fenómeno parece haber alcanzado su punto culminante al promediar el presente siglo, y se ha proyectado no sólo en el campo legislativo y doctrinario, sino también en los planes de estudio de las facultades de derecho, donde han proliferado numerosas asignaturas, consideradas hoy autónomas (derecho del trabajo; derecho de la seguridad social; derecho agrario; derecho minero; derecho aeronáutico; derecho espacial; derecho registral inmobiliario; etc.).

El fraccionamiento excesivo trae aparejados serios inconvenientes, pues los especialistas en cada materia, dedicados al estudio minuciosos de los más ínfimos detalles, suelen perder de

vista la esencial unidad del orden jurídico.

El eterno girar de la rueda de la historia va mostrándonos siempre nuevas perspectivas, y obliga al estudioso a enfocar desde ángulos diferentes los problemas que le planteaban. Como reacción frente a la excesiva división del derecho en ramas y sub-ramas, en la actualidad se está gestando un movimiento de unificación del derecho privado que tiene numerosos sostenedores en la doctrina y se proyecta también, a partir de 1942 en el terreno legislativo<sup>2</sup>, pues el llamado Código civil italiano comprende también las normas que regulan el derecho laboral, comercial y del transporte<sup>3</sup>, y el mismo camino sigue el proyecto de Código civil para Holanda que fuera elaborado por el profesor Meijers<sup>4</sup>, y del cual se han aprobado ya por el Parlamento los dos primeros libros<sup>5</sup>.

Otro antecedente valioso de unificación lo constituyen los esfuerzos que tienden a reunir en un solo cuerpo legal la normativa vinculada con las obligaciones y contratos civiles y comerciales, y que halla quizás su primera concreción en el Código suizo de las Obligaciones a fines del siglo pasado<sup>6</sup>. Con posterioridad encontramos el famoso proyecto franco-italiano<sup>7</sup>, que sirvió de base al Código

---

<sup>2</sup>. En este sentido el brasileño FREITAS fue un verdadero precursor, pues a mediados del siglo pasado suspendió y dejó inconcluso su "Esboço", sosteniendo que no debían sancionarse "Códigos civiles", sino "Códigos generales", que "dominen la legislación entera" (nota de Freitas al Ministro y Secretario de Estado en los Negocios de Justicia, Martín Francisco Ribeiro de Andrada, del 20 de septiembre de 1867; ver Abel CHANETON: "Historia de Vélez Sársfield", Eudeba, Buenos Aires, 1969, p. 410).

<sup>3</sup>. El nuevo Código civil italiano fue sancionado y entró en vigencia en 1942.

<sup>4</sup>. La obra fue iniciada por el profesor Meijers, quien trazó el plan del proyecto inspirado por la conveniencia de restaurar la inquebrantable unidad del derecho privado. Al fallecimiento de Meijers la tarea fue proseguida y completada por una comisión de juristas, integrada por profesores universitarios y magistrados (ver G.E. LANGEMEIJER: "La réforme du Code civil Néerlandais", en Rev. Internationale de Droit Comparé, París, año XVII, 1965, N° 1, p. 55 y siguientes).

<sup>5</sup>. Ver G.E. LANGEMEIJER, trabajo citado en nota anterior.

<sup>6</sup>. El primer Código suizo de las Obligaciones data de 1881, y fue reemplazado luego, en 1912, por el actualmente vigente. En Turquía, por ley del año 1926, se adoptó globalmente el Código suizo de las Obligaciones.

<sup>7</sup>. El Proyecto tuvo su origen en una iniciativa de Scialoja. Se formaron dos comités; uno en Italia, presidido por Scialoja y otro en Francia bajo la presidencia de Larnaude, Decano de la Facultad de París. Durante casi una década

polaco de las Obligaciones<sup>8</sup>, y al libro cuarto del ya mencionado Código italiano de 1942.

Este terreno parece ser el más propicio para la unificación legislativa -tanto interna como internacional- y numerosos países se han hecho eco de tales inquietudes, constituyendo comisiones en pro de la unificación de las obligaciones civiles y comerciales<sup>9</sup>.

Pese a que la unificación legislativa ha de demorar -sin duda- algún tiempo, y hasta tanto se la logre, sería conveniente proyectar estas iniciativas sobre los planes de enseñanza de nuestras facultades, introduciendo modificaciones que pongan de manifiesto la necesidad del estudio conjunto de las obligaciones y contratos civiles y comerciales. Si lográsemos este objetivo se habría dado un paso firme para reconstituir la unidad pues las enseñanzas impartidas contribuirían a formar conciencia en tal sentido entre las futuras generaciones de juristas.

Una reforma ambiciosa podría encarar el reemplazo de los tres primeros Cursos de Derecho Civil (Parte General, Obligaciones y Contratos), y el primero de Derecho Comercial, por las siguientes asignaturas: a) "Teoría de la relación jurídica", que reemplazaría a lo que actualmente denominamos "Parte General del Derecho Civil", aunque su contenido sería substancialmente el mismo -con ligeras modificaciones ampliatorias- ya que los elementos que en ella se estudian (sujeto, objeto y causa generadora), son comunes a todas las relaciones jurídicas de derecho privado.

b) En un segundo y tercer Cursos deberían estudiarse

---

trabajaron en el Proyecto los más eminentes juristas de ambos países, que elaboraron un proyecto bilingüe, que tomó forma definitiva en octubre de 1927.

<sup>8</sup>.El Código polaco de las Obligaciones fue sancionado en 1932 y entró en vigencia en 1933. En la actualidad ha sido derogado, y sus disposiciones forman parte del Libro Tercero del nuevo Código civil, que entró en vigencia el 1º de enero de 1965.

Deseamos señalar, de paso, que en Polonia -como en los restantes países que integran el denominado "sistema socialista" de derecho- ha desaparecido, en el orden interno, el derecho comercial, y sólo subsisten reglas de comercio internacional.

<sup>9</sup>. En nuestro país existe un Comité, presidido por el Dr. Luis María Boffi Boggero, y del que forman parte como Vicepresidente Carlos H. Alconada Aramburú; Secretarios: Manuel A. Laquis, Nora Chamoles de Mazer y Acdeel E. Salas, y miembros de la comisión consultiva: Eduardo B. Busso, Hernán Cortés, Isaac Halperín, Pedro León, Carlos C. Malagarriga, Agustín Nicolás Matienzo, Guillermo Moreno Hueyo, Ignacio Winizky, Carlos J. Zavala Rodríguez y el autor de este trabajo.

respectivamente las Obligaciones y los Contratos o, mejor dicho, las "Fuentes de las Obligaciones", comprendiendo las relaciones civiles y comerciales, con la exclusión, quizás, del problema de las Sociedades, que podría reservarse para un curso aparte, por la gran importancia y desarrollo que en la vida moderna han adquirido las sociedades comerciales, y en especial las sociedades anónimas.

c) Los estudios de derecho civil, específicamente, se completarían con cursos de Derechos Reales, y de Familia y Sucesiones.

d) Los estudios de Derecho Comercial podrían incluir la ya mencionada asignatura sobre Sociedades; los problemas relativos a los papeles de comercio y quiebras<sup>10</sup>, y culminarían con el estudio de los problemas derivados del transporte (terrestre, marítimo, aéreo y -si se quiere- espacial)<sup>11</sup>.

Reconocemos, sin embargo, que más importante aún que el cambio de planes de estudio es la renovación de los métodos de enseñanza<sup>12</sup> y de actitud mental de los profesores, que no deben creerse depositarios de todo el saber, sino compañeros de sus alumnos en el inacabable camino del aprendizaje<sup>13</sup>.

### 3) La realidad actual de nuestra Facultad.

---

<sup>10</sup>. En ese curso, junto a la quiebra de los comerciantes, debería estudiarse el concurso civil de acreedores.

<sup>11</sup>. Entendemos que los problemas derivados del transporte tienen características comunes, cualquiera sea el medio de comunicación elegido, razón por la cual pueden ser reunidos en una sola asignatura, sin perjuicio de que en cursos especiales de doctorado se estudien las particularidades del derecho aeronáutico, astronáutico, espacial, etc.

<sup>12</sup>. Conf. Juan Adolfo VÁZQUEZ: "Filosofía y Universidad", en "Temas de Pedagogía Universitaria", publicación coordinada y dirigida por Domingo Buonocore, Universidad Nacional del Litoral, 2ª Serie", Santa Fe, 1959, p. 23-35.

Nos dice allí que: "Lo que debe cambiarse no es tanto el plan de estudio cuanto los métodos de trabajo, partiendo de la realidad de los alumnos y de los profesores que se pueda obtener" (p. 33).

<sup>13</sup>. Conf. Ricardo NASSIF: "Pedagogía universitaria y formación pedagógica del universitario", en "Temas...", 2ª Serie", p. 37-57; especialmente cuando sostiene: "Se impone, pues, la búsqueda conjunta con el alumno de los conocimientos o valores que quieren mostrarse".

En igual sentido Roberto RAMÍREZ: "La Universidad y los valores permanentes del hombre", en "Temas...", 2ª Serie", ver p. 79.

Procuraremos, pues, no perder de vista la realidad que se da en este momento en nuestra Facultad, y por ello el programa que proyectamos se limitará al análisis de las "obligaciones civiles", aunque en más de una oportunidad -se mencione o no expresamente el tópico en el programa- deberá efectuarse la necesaria correlación con los institutos similares aplicables en el campo del derecho comercial.

Esperamos que en un futuro no muy lejano puedan estructurarse los planes de estudio de nuestra Facultad sobre la base de los lineamientos esbozados en el apartado anterior; pero, hasta que ello ocurra, nos vemos constreñidos a movernos en un campo limitado, teniendo siempre en mira como objetivo principal la coordinación del programa que desarrollamos con el de las restantes asignaturas<sup>14</sup>.

#### 4) El Derecho Comparado.

Debemos tener en cuenta, además, que en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba no existe, en la actualidad, un curso especial de Derecho Comparado, lo que obliga a efectuar "comparatismo" en todos los cursos de Derecho Privado, a medida que se estudia cada institución <sup>15</sup>. De allí surge como corolario forzoso la leyenda que acompaña a la denominación de nuestra materia: "Derecho Civil Argentino y Comparado", que en cierta medida está prefijando el alcance y desarrollo que debemos dar a los temas y, aunque luego no incluyamos en cada institución una leyenda nominativa: "Derecho Comparado", el acápite general del programa nos

---

<sup>14</sup>. El plan de estudios actualmente vigente en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba distribuye el Derecho civil en cinco cursos, a saber: 1º) Parte General; 2º) Obligaciones; 3º) Contratos; 4º) Derechos Reales; y 5º) Derecho de Familia y Sucesiones.

Con respecto a los tres primeros ya hemos expresado nuestra opinión al referirnos en el punto dos a la necesidad de unificar el derecho privado. En lo que atañe al cuarto curso sería conveniente que además de mencionar los Derechos Reales, se hiciese referencia expresa al Derecho Registral Inmobiliario, que tanta importancia ha adquirido en los últimos años. Se estudiaría, entonces, conjuntamente "Derechos Reales y Derecho Registral".

<sup>15</sup>. No tiene ello nada de raro, pues el Derecho Comparado no es una rama autónoma de las ciencias jurídicas, sino un método de estudio. Conf. René DAVID: "Tratado de Derecho civil comparado", ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, p. 5 y siguientes.

indica la necesidad ineludible de exponer las soluciones que da al problema la legislación positiva de otros países. Por supuesto que ello no significa efectuar una enunciación exhaustiva de las normas que cada código ha dedicado a la institución, sino que deben sistematizarse las diferentes posiciones o corrientes doctrinarias que han encontrado sanción legislativa<sup>16</sup>.

## II.- ENSEÑANZA Y EXÁMENES.

### 1) La enseñanza teórica.

Existe en las Facultades de Derecho una realidad innegable: la enseñanza que se imparte es casi exclusivamente teórica. El profesor titular expone, a lo largo del año, el contenido de la materia; puede hacerlo con mayor o menor versación y brillantez, pero -desgraciadamente- no suele ser más que un "libro hablado" y éste es, quizás, uno de los principales factores de la ausencia de los alumnos en las aulas, ya que prefieren leer esos mismos conceptos en los "apuntes", manuales, o tratados<sup>17</sup>.

Paralelamente, esta realidad influye en el problema que hoy nos ocupa, y se refleja en el hecho de que casi todos los programas de obligaciones vigentes en las diversas Universidades del país (tanto nacionales, como privadas), sólo se ocupan del desarrollo teórico de la materia<sup>18</sup>; la única variante suele consistir en la inclusión de programas combinados para el examen, pero siempre

---

<sup>16</sup>. Conf. Rafael BIELSA en "La preparación del estudiante y los exámenes", "Temas...", 5ª Serie", Santa Fe, 1964, p. 103-111; con relación a este tópico, p. 104.

<sup>17</sup>. Conf. Luis JIMÉNEZ DE ASÚA: "La metodología docente del derecho penal y la misión de la Universidad", en "Temas...", 1ª serie", Santa Fe, 1957, p. 47 y siguientes. En especial cuando habla de su "poca fe en las lecciones magistrales, lanzadas en escueto monólogo, a demasiada altura informativa, sobre unos muchachos que, cuando asiste, van a las aulas con psicología de espectadores", p. 66.

<sup>18</sup>. Hemos consultado los programas vigentes en las Universidades Nacionales de Buenos Aires, Córdoba, La Plata, Nordeste, Rosario, Santa Fe y Tucumán; en las Universidades Católica Pontificia de Buenos Aires, La Plata y Rosario; en la Universidad Católica del Salvador; en la Universidad de Mendoza; en la de Belgrano; y en la Católica de Tucumán.

vinculados exclusivamente con los aspectos teóricos<sup>19</sup>.

## 2) La enseñanza práctica.

Es cierto que las más modernas concepciones pedagógicas procuran superar el viejo estilo de la clase magistral, de la "lectio" que tiene su origen en la tradición medieval, y tienden a sustituirla por la clase activa, suplantando el monólogo del catedrático por un diálogo fecundo que mantenga despierto el interés de los asistentes y abra a los jóvenes nuevos horizontes<sup>20</sup>.

Pero, no se trata solamente de despertar la atención del estudiante, manteniendo su interés, o logrando que participe activamente en la clase, para que de esa forma comprenda y asimile mejor las enseñanzas teóricas que imparte el profesor. Hay un problema más hondo, que radica en el hecho de que en las ciencias del espíritu el conocimiento sólo se puede lograr a través el esfuerzo personal, de la propia experiencia, que graba en la conciencia del sujeto los datos adquiridos. Este tipo de experiencia no se concibe sin los denominados "trabajos prácticos", en los cuales el alumno ya no "recibe" la enseñanza, sino que debe ir "descubriéndola" poco a poco, mediante su actividad personal<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup>. Encontramos programas "combinados" de examen en la Universidad Nacional de Buenos Aires, y en las Universidades Católicas del Salvador y Pontificia de Buenos Aires.

<sup>20</sup>. Conf. William A. ROBSON: "Métodos de enseñanza de la Ciencia Política", en "Temas...", 2ª Serie, p. 187-208:

"En varios establecimientos americanos el curso ha perdido toda solemnidad; a la exposición del profesor se mezclan preguntas o reflexiones de los estudiantes y las discusiones entre profesor y alumnos. Este método tiene la ventaja de mantener mucho más despierto el interés que con una exposición magistral larga y monótona" (p. 191).

Ver también José SÁNCHEZ FONTÁNS: "El método activo en la enseñanza del derecho", "Temas...", 2ª Serie", p. 235-261: "El método activo consiste en centrar la actividad docente no en el trabajo del profesor, sino en el trabajo del estudiante".

<sup>21</sup>. BUONOCORE expresa en el prólogo a la Primera Serie de "Temas de Pedagogía Universitaria" (Santa Fe, 1957), que la renovación en la enseñanza debe tender a infundirle "un carácter más educativo y formativo, que nemónico e instructivo"... y que para cumplir tal fin "es fundamental, sobre todo, que haya una participación activa y directa, tanto en el aprendizaje como en la búsqueda del saber, para obliga al estudiante, hoy mero papagayo, a razonar e interpretar por su cuenta" (p. 13 y 14).

En este trabajo, al referirnos a esta magnífica obra de la Universidad

Insistimos en estos conceptos porque es preciso combatir algunos equívocos muy difundidos; por ejemplo, enseñanza práctica no significa, como muchos erróneamente suponen, el estudio de la actividad procesal que debe desplegarse cuando se procura lograr la satisfacción de un derecho ante los estrados de la justicia. Este problema -sin duda de gran importancia- corresponde a uno de los aspectos de la "práctica profesional"<sup>22</sup>; pero, a más de ellos, en cada asignatura debe mostrársele al alumno que el derecho es "vida diaria"<sup>23</sup> y que su práctica excede de la mera controversia judicial, que es solamente la faz "patológica" en la vida de la relación jurídica. El derecho constituye algo así como "la atmósfera inmaterial"<sup>24</sup> que vivifica todas nuestras acciones, y relaciones cotidianas con el resto de nuestros semejantes, aunque muchas veces no alcancemos a advertirlo.

Quizás uno de los problemas más arduos sea señalar lo que está más cerca nuestro, lo que nos rodea, porque el hecho de encontrarnos inmersos en esa realidad impide, precisamente, que nos demos cuenta de su existencia.

Procuraremos brindar algún ejemplo de lo que entendemos por "enseñanza práctica", que ilustre cabalmente los objetivos que con ella perseguimos; verbigracia, uno de nuestros alumnos de Derecho Civil, Pedro, tiene 17 años; después de preguntarle su edad, le hacemos ver que -pese a que es incapaz de hecho- tiene capacidad de derecho, y lo ponemos de manifiesto prácticamente indicándole que el traje, la corbata o el reloj que lleva puestos, le pertenecen: "es

---

santafesina, la citamos solamente como "Temas...", indicando la serie y el año de su publicación.

<sup>22</sup>.Conf. Héctor R. Sandler: "Reflexiones acerca de la enseñanza práctica en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Boletín de la Fac. de Derecho y C. Sociales de Córdoba, año XXIV, 1960, N° 3-4; en separata, p. 10, nota 11.

<sup>23</sup>.Conf. Enrique VESCOVI: "Fines y métodos para la enseñanza de Introducción al Derecho, etc.", en "Temas...", 2ª serie", p. 209-234:

"... procuremos poner en contacto al alumno con el Derecho, mostrándole que el mismo se encuentra en la vida, en todas sus manifestaciones y que lo encuentra a cada paso" (p. 224).

<sup>24</sup>.Expresión que emplea Henri CAPITANT, parafraseando a Puchta: ver "Introduction a l'étude du Droit Civil", 3ª ed., París, 1912, p. XX.

titular del derecho de propiedad". A renglón seguido señalamos que esa corbata, que le regaló su padre (contrato de donación), fue adquirida en un negocio; que el padre se puso de acuerdo con el vendedor sobre el precio (consentimiento), surgieron "obligaciones recíprocas": a) para el vendedor, la obligación de dar cosa cierta, con el fin de transferir un derecho real; b) para el padre de Pedro, la obligación de dar sumas de dinero (pagar el precio). Y en cada oportunidad, después de mostrar la incidencia que estos hechos de la vida cotidiana tienen en el campo del derecho, obligamos a todo el curso a abrir sus Códigos, y ver su concreción en normas jurídicas.

Y siempre de esta manera práctica, ponemos de relieve que el contrato sólo hace surgir de manera inmediata derechos de crédito, y que el derecho real no se transmitió hasta el momento de la entrega de la corbata (principio de la tradición). Y si Pedro no ha traído el Código -como le exigimos que lo haga en cada clase- le facilitaremos el nuestro, y preguntaremos luego: ¿Hay aquí una relación de tipo jurídico? Frecuentemente responderá que no; y entonces le advertiremos que está frente a un préstamo de uso, que se llama técnicamente "comodato"; y nuevamente obligaremos a todo el curso a recorrer el Código, leyendo y concordando los artículos, para que vea que el comodato es un "contrato real", y conozcan cuáles son los "contratos reales" y qué obligaciones y derechos surgen del contrato de comodato.

Todos estos aspectos hacen a la "práctica" del derecho y no pueden ser expuestos de manera circunstanciada en las llamadas clases teóricas, pese a que el profesor procure darles la mayor dinámica posible, abandonando la forma de la vieja "lectio" medieval, para convertirlas en verdaderas clases "activas". Por eso es menester que se mantenga la enseñanza práctica como complemento indispensable de la enseñanza teórica <sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup>. Conf. Jorge A. NÚÑEZ: "Memoria sobre el estado de la enseñanza y de la disciplina", Bol. de la Fac. de Derecho de Córdoba, año IV, 1940, N° 1-2, p. 220. Decía el entonces Decano de la Facultad:

"El ejercicio práctico, por su propia naturaleza, debe tender a la realización activa de las reglas jurídicas y principios generales, con la aplicación de los mismos en la resolución de casos o cuestiones concretas. Sólo así se puede alcanzar a comprender lo que la regla jurídica significa y la riqueza de su contenido".

Nuestra prédica en este sentido es cada día más insistente, pues en la Facultad de Derecho de Córdoba se advierte el fenómeno - curioso y lamentable- de que ciertos "pseudo-reformadores" propugnan la supresión de la enseñanza práctica obligatoria, utilizando en su apoyo una doble serie de argumentos erróneos.

La primera se vincula con el ya criticado desenfoco del problema, que pretende reducir la "práctica" del derecho a los aspectos meramente procesales.

La segunda objeción -todavía menos valedera- tiene su fundamento en el fracaso de la enseñanza práctica, en razón de la falta de capacidad de las personas encargadas de dictarla que, con frecuencia se limitan a convertir esta cuarta hora semanal de clase en una exposición teórica más.

Lamentablemente hay algo de verdad en el reproche; los profesores de enseñanza práctica, unas veces por desconocimiento de los verdaderos objetivos que con ella se persiguen; otras por la creencia errónea de que sus exposiciones "magistrales" les brindarán mayor lucimiento, transitan por caminos equivocados y despojan a la enseñanza "práctica" de sus características propias, asemejándola a las clases "teóricas". Por supuesto que si ésa es la actitud asumida por el "profesor", la clase práctica no tendrá sentido; pero ello se debe a un defecto de método y el remedio, frente a las deficiencias en la enseñanza, no consiste en la supresión de la enseñanza misma, sino en su mejoramiento, mediante la corrección de los errores señalados.

Al mismo tiempo resulta curioso advertir que mientras nuestros "reformadores" se afanan por suprimir la "enseñanza práctica", en universidades europeas y también americanas se levantan voces que reclaman la implantación del método que entre nosotros se pretende desechar, y ponen de relieve que la "práctica" del derecho no puede reducirse a los aspectos meramente "procesales".

Así vemos que, en España, nos dice BADENES GASSET<sup>26</sup> que "aunque la enseñanza del derecho se ha resentido de excesiva

---

<sup>26</sup>. Ramón BADENES GASSET: "Metodología del Derecho", ed. Bosch, Barcelona, 1959, p. 247.

teoricidad, no ha sido desconocida la importancia que tienen en ella los trabajos prácticos...", e insiste luego: "Por todo ello se ha de encarecer la necesidad de dedicar gran extensión a los ejercicios prácticos y al estudio de casos y resoluciones de jurisprudencia"<sup>27</sup>. Con respecto a Francia podemos citar el informe de ODRIOZOLA, publicado en "Temas de pedagogía jurídica"<sup>28</sup>, e incluso en la U.R.S.S. se dictan, además de cursos teóricos, clases de trabajos prácticos<sup>29</sup>.

En la Universidad Nacional de Brasil se ha propuesto que las tres horas semanales de clases magistrales sean completadas por una cuarta hora "dedicada especialmente a cuestiones prácticas"<sup>30</sup>. Comentando el problema hemos dicho<sup>31</sup>:

"Nos detendremos a señalar esta proposición porque resulta curioso que en nuestra Facultad, donde casualmente está en vigencia ese sistema, algunos innovadores se esfuerzan por suprimirlo. Esgrimen como argumento el hecho de que muchas de estas clases prácticas no se dictan en debida forma. ¡Se incurre en el tremendo error, frente a una enseñanza defectuosa, de sostener que hay que suprimir esa enseñanza, en lugar de mejorarla!

¡Qué diferencia hay entre el enfoque de esos pretendidos "renovadores" de planes de estudio, y el del Profesor Hermes LIMA! No se logrará jamás mejorar la enseñanza retaceando el

---

<sup>27</sup>. Ramón BADENES GASSET, obra citada en nota anterior, p. 428.

<sup>28</sup>. Héctor I. ODRIOZOLA: "Esquema de la enseñanza práctica del derecho en Francia", en "Temas...", 6ª Serie, Santa Fe, 1967, p. 297-307.

<sup>29</sup>. D.S. KAREV: "La enseñanza de las ciencias jurídicas en la U.R.S.S", en "Temas...", 3ª Serie", Santa Fe, 1961, p. 165-176:

"Los programas comprenden cursos, trabajos prácticos y seminarios. Los trabajos prácticos permiten a los estudiantes familiarizarse con el funcionamiento de diversas instituciones" (p. 168).

<sup>30</sup>. Hermes LIMA: "Problemas do ensino juridico", en Revista Jurídica, órgano de la Fac. de Dir. de la Universidad Nacional del Brasil, Volúmenes 16-18, años 1958-1960, p. 117.

<sup>31</sup>. Recensión publicada en Bol. de la Fac. de Derecho y C. Sociales de Córdoba, año XXXI, 1967, N° 1-3, p. 341.

esfuerzo que deben realizar profesores y educandos"<sup>32</sup>.

En sentido análogo pueden consultarse numerosos trabajos de profesores uruguayos <sup>33</sup>.

Insistimos en este problema, que ya señaláramos incidentalmente en la "Memoria explicativa" del Programa de Parte General, porque hoy más que nunca tenemos la honda convicción de las ventajas de este sistema de enseñanza y de la necesidad de su intensificación para la adecuada formación del educando.

Por ello, además del programa "teórico" de la asignatura, hemos confeccionado un programa de trabajos prácticos, en el que se atiende principalmente a lograr los siguientes objetivos:

a) Manejo de las fuentes (legislación, doctrina y jurisprudencia)<sup>34</sup>.

b) Concreción de los problemas jurídicos, reflejándolos en "casos" de la vida diaria (al hablar de "casos" englobamos en este término tanto los que elabore el profesor, con datos más o menos imaginarios -pero verosímiles-, como los que pueden tomarse directamente de los repertorios jurisprudenciales).

c) Contacto con los instrumentos que prueban la existencia o extinción de derechos creditorios (contratos; escrituras hipotecarias; documentos comerciales, cheques, pagarés, letras; juicios de consignación; recibos, etc.).

d) Hemos dejado para exponer en último término la finalidad más importante que se persigue con la enseñanza práctica, y que domina a todas las demás, ya que es el factor común de toda enseñanza universitaria: brindar a los estudiantes no una determinada cantidad

---

<sup>32</sup>. Bien dice Hermes LIMA, que: "Es preciso que todos nos convenzamos de una cosa: no hay buena enseñanza sin mucho trabajo, y trabajo serio" (obra citada en nota 30).

<sup>33</sup>. Basta recorrer las distintas Series de los "Temas de Pedagogía jurídica", y en ellas encontraremos, entre otros, artículos de Vescovi, Gelsi Bidart, Sánchez Fontáns, Gatti y Patrón, en los que se hace referencia al tema.

<sup>34</sup>. Conf. Hugo GATTI: "Metodología de la enseñanza del derecho civil", en "Temas...", 5ª Serie, Santa Fe, 1964, p. 129-309. Ver en especial p. 191:  
"La enseñanza del derecho no puede constreñirse al mero análisis de los textos legales. Tal enseñanza sería incompleta sin el auxilio de la jurisprudencia y de la doctrina. Se ha dicho que el derecho sirve para la vida o no sirve para nada".

de conocimientos, sino los medios de adquirirlos o, con las palabras de Camilo VITERBO <sup>35</sup>, "El objeto de la enseñanza universitaria, más que la materia, es el método".

La enseñanza práctica, en su conjunto, procura dirigirse más a la comprensión que a la memoria; a la formación, antes que a la información. Jamás debemos perder de vista este objetivo, que brinda, precisamente, la más cabal justificación del mantenimiento de los "trabajos prácticos", pues el tipo de actividad que en ellos deben desarrollar los estudiantes, y la aplicación de su esfuerzo personal en la búsqueda del saber, es la herramienta más idónea para lograr el fin propuesto<sup>36</sup>.

Lamentablemente el programa de trabajos prácticos se verá limitado por la escasez de tiempo para desarrollarlo, ya que nuestro plan de estudios sólo prevé el dictado de una clase semanal, de una hora, razón por la cual aun con la mejor buena voluntad -y en años normales- no se alcanzan a dictar más de veinte clases prácticas.

### 3) La enseñanza práctica y los exámenes.

Quizás una de las razones que más contribuyen al fracaso de la "enseñanza práctica", es la escasa atención que dedican al problema los profesores titulares, reducidos por lo general al dictado de sus "clases magistrales", con casi total desconocimiento de las tareas que cumplen los profesores adjuntos y auxiliares de cátedra en el dictado de clases prácticas. Esta actitud de espíritu se refleja luego en los exámenes, que versan -casi siempre- sobre aspectos puramente teóricos, y donde obtiene mejores resultados el alumno que mejor "mimetiza" la exposición teórica que del punto ha efectuado el examinador. Se hace prevalecer así, injustificadamente,

---

<sup>35</sup>. Camilo VITERBO: "El método de la enseñanza de seminario en las Universidades", en Boletín de la Fac. de Derecho y C. Sociales de Córdoba, año VI, 1942, p. 166-173 (ver en especial p. 167).

<sup>36</sup>. Conf. Aníbal BASCUÑÁN VALDEZ: "Los seminarios de derecho", en "Temas...", 1ª Serie", p. 191-214; y en especial p. 209, donde expresa que con ellos "se persigue inculcar en los discípulos: 1º) que ellos deben y pueden ser sus propios maestros...", y más adelante, insiste: "... no tienen, ni deben tener como finalidad la adquisición de un saber nuevo..." "...ambicionan capacitar al sujeto cognoscente para estudiar y aprender por sí mismo".

la memoria sobre el razonamiento...<sup>37</sup>.

Entendemos que otra cosa ocurriría si en todos los exámenes, tanto de alumnos libres como regulares, se introdujesen ejercicios tendientes a demostrar el grado de aprovechamiento logrado en la aplicación práctica de los principios teóricos, objetivo que se conseguiría incluyendo siempre, en todo examen, la solución de un "caso", previa consulta del Código; y la búsqueda de otro "caso" en repertorios jurisprudenciales.

Podría de esta forma el examinando mostrar sus aptitudes de razonamiento, y la adecuada captación de las técnicas auxiliares (manejo de la ley y jurisprudencia).

Creemos que si se pusiera el acento en estos problemas, se lograrían una inmediata superación en la enseñanza práctica, y en la formación de los alumnos de ciencias jurídicas.

#### 4) Los exámenes y el programa combinado

Seguimos pensando que sería conveniente implantar en nuestra Facultad los llamados programas "combinados" de examen, que no siguen el orden de desarrollo de la asignatura, sino que incluyen en cada "bolilla" o "capítulo" tópicos correspondientes a las diferentes partes de la materia<sup>38</sup>.

Estos programas se emplean en numerosas facultades de derecho del país<sup>39</sup> y eliminan -o al menos disminuyen- las posibilidades de que los alumnos que en la juerga estudiantil se denominan "lanceros", logren aprobar la materia sin haberla estudiado íntegramente, si el azar los favorece y les permite exponer sobre un par de bolillas que tuvieron la "suerte" de estudiar.

---

<sup>37</sup>. Conf. José SÁNCHEZ FONTÁNS: "En el examen debe eliminarse, en lo posible, la incidencia del azar, del memorismo y de cierto virtuosismo o vivacidad ajena al espíritu científico", trabajocitado en nota 20, p. 254.

<sup>38</sup>. Conf. Rafael BIELSA: "Respuesta a un cuestionario sobre exámenes", en "Temas...", 3ª Serie", p. 79-107 y en especial p. 84:

"Desde que se estableció la forma de bolillas de examen con puntos múltiples, se disminuyó mucho la posibilidad de que el alumno se limite al punto elegido y al orden del programa. Esa innovación fue conveniente".

<sup>39</sup>. Ver nota 19.

Comprendemos, sin embargo, que una innovación de esta naturaleza podría originar más perjuicios que ventajas, porque sin duda los estudiantes aprovecharían la coyuntura para tildar de "limitacionistas" a las autoridades de la Facultad. Por eso quizás sea más práctico crear conciencia en los "examinadores" de la necesidad de efectuar ellos mismos, durante el examen, la conexión del tópico que se está desarrollando, con los restantes de la asignatura<sup>40</sup>. Verbigracia, un alumno que debe exponer sobre la "clasificación de las obligaciones con relación al vínculo", es decir -específicamente- sobre las obligaciones naturales, deberá explicarnos por qué a estas relaciones se las considera "obligaciones jurídicas"; cuáles son los elementos esenciales de toda obligación; por qué el pago por error de una obligación natural es considerado "voluntario" (y cuáles son los casos de error esencial y no esencial); por qué puede novarse la obligación natural (y cuáles son las características y tipos de novación); etc., etc. Interrogatorios de esta naturaleza suplen la falta de un programa combinado, y permiten valorar globalmente los conocimientos del examinando, al par que se aprecian no sólo sus aptitudes memorísticas, sino su capacidad de razonamiento.

La aplicación de este método a la recepción de los exámenes orales permite calificar con mayor justicia -o menos injusticia- pues en cada caso se puede obtener una visión panorámica más completa de los conocimientos de un alumno, que a lo mejor puede haber titubeado en un punto, y sin embargo demostrarnos un cabal dominio de la materia, y viceversa, conocer a fondo un solo tópico, y no tener bases suficientemente sólidas.

Nos hubiera agradado también ocuparnos del problema de la sustitución de los exámenes por otros regímenes de promoción, pero razones de método, espacio y tiempo, nos impiden tratarlo en esta oportunidad.

---

<sup>40</sup>. Conf. Rafael BIELSA, trabajo citado en nota 38, p. 80:

"El profesor debe preguntar sobre diversos puntos del programa y establecer una 'resultante' general. Eso puede hacerlo, si tiene experiencia docente, dentro de una misma institución o cuestión, cualquiera sea la 'bolilla' que tocó en suerte al examinando".

### III.- CONTENIDO DE LA MATERIA

#### 1) La relación jurídica obligatoria.

La primera tarea que debe preocuparnos es la de acotar nuestro campo de estudio, estableciendo sus límites, para determinar con exactitud cuál es el fenómeno jurídico que debemos estudiar en este Curso.

En segundo lugar es preciso seleccionar un método adecuado para el estudio y exposición de la materia.

Ahora bien, el objeto de nuestras preocupaciones es la relación obligatoria. Ya sabemos que VÉLEZ SÁRSFIELD, inspirándose en FREITAS, adoptó como criterio metodológico clasificador, para la confección del Código Civil argentino, la distinción entre los derechos absolutos y los derechos relativos, distinción que se refleja en el ámbito patrimonial en las categorías de los derechos reales y los derechos personales, u obligaciones<sup>41</sup>.

Este principio orientador no sólo incide en el campo legislativo en la distribución de materias que encontramos en nuestro Código<sup>42</sup>, y se proyecta también de manera muy neta sobre los planes de estudio vigentes en las Facultades de Derecho de nuestro país, donde se dedican sendos cursos de derecho civil a estudiar las obligaciones y sus fuentes, es decir los contratos.

Es conveniente que al hablar aquí de "obligaciones" nos referimos a la totalidad de la relación jurídica personal, en la que se encuentran dos polos: el crédito, de un lado, y la deuda del otro. Pero, sucede que el vocablo "obligación" es equívoco o, mejor dicho, multívoco, ya que suele empleárselo con frecuencia dándole otros

---

<sup>41</sup>.Ver "Oficio de remisión del Proyecto del Primer Libro", de fecha 21 de junio de 1865, dirigido al Ministro de Justicia, Dr. Eduardo Costa, donde expresa VÉLEZ SÁRSFIELD:

"Yo he seguido el método tan discutido por el sabio jurisconsulto brasilero en su extensa y doctísima Introducción a la Recopilación de las leyes del Brasil ...", refiriéndose a la distinción fundamental entre derechos personales y reales.

<sup>42</sup>.VÉLEZ SÁRSFIELD dedicó la Sección Primera del Libro Segundo a "las obligaciones en general", y la Sección Tercera del mismo Libro a la principal fuente de las obligaciones, es decir los contratos, con la leyenda: "De las obligaciones que nacen de los contratos".

significados. En algunos casos no se abarca con él de manera total la relación jurídica obligatoria, sino que se hace referencia a uno solo de sus aspectos, la deuda que surge de esa obligación, como cuando decimos "tengo la obligación de pagar". También suele utilizárselo para designar el título o instrumento en que consta un derecho creditorio, y así se habla de "obligaciones al portador", u "obligaciones transmisibles por endoso", etc.

Queremos insistir que al referirnos a las "obligaciones", o al "derecho de las obligaciones", le damos a este vocablo un sentido técnico preciso, es decir, tratamos de la relación jurídica obligatoria en su conjunto, incluídos todos los elementos que la integran, a saber: sujetos (acreedor y deudor); objeto (prestación); vínculo jurídico e, incluso, la causa generadora.

Sin embargo, la frecuencia con que se emplea la palabra obligación como sinónimo de "deuda" o "deber" nos obliga a detenernos un poco más en este punto.

El vocablo "deber" tiene carácter genérico, y señala la conducta que deben observar los sujetos cuando se trata de cumplir ciertas reglas, sean ellas de orden social, como de orden moral o jurídico; por ejemplo, sobre todos nosotros pesa el deber de caridad, y otros deberes morales, pero nadie tiene la facultad de exigirnos el cumplimiento de esos deberes puramente morales. No ocurre lo mismo con los deberes jurídicos, que siempre están contrapuestos a un derecho de otro sujeto para reclamar ese comportamiento.

Pero, aun dentro del campo de lo jurídico la palabra "deber" tiene un significado más amplio que el vocablo "deuda"; en efecto, deber, en general se aplica a la conducta que todos tienen que observar frente a los demás (el deber de diligencia; el deber de no causar daño a otro; etc.); en cambio la "deuda" o débito es el deber que específicamente le corresponde al sujeto pasivo de la relación jurídica obligatoria, que tiene que cumplir una prestación.

En otro sentido la relación jurídica obligatoria tiene un carácter más amplio que el "deber", porque comprende no sólo la "deuda" del sujeto pasivo, sino otra serie de elementos, ya que es la consecuencia de un vínculo que existe entre dos sujetos, acreedor y deudor, en virtud del cual uno de ellos puede exigir al otro el

cumplimiento de una prestación.

## 2) Concepto de obligación. Su evolución.

El concepto de obligación ha variado a lo largo del tiempo. Primitivamente, como lo demuestra la etimología del vocablo, se hacía referencia a cierta sujeción física o material. En efecto, "obligación" viene de "ob-ligare"; y "obligados" son los "ob-ligatum", es decir las personas atadas, sujetas, amarradas.

En ese período se concebía la obligación como un vínculo predominantemente personal, cuyo incumplimiento acarrearía graves consecuencias al deudor, que podían llegar hasta la privación de la libertad, o su venta como esclavo. Cuando un hombre libre no podía cumplir sus "obligaciones" solían constituir sobre su propia persona una servidumbre (nexum), para pagar con su trabajo; esta relación de "nexum" es una especie de garantía personal.

Al espiritualizarse el derecho se produce una evolución y la Lex Poetelia suprime el "nexum". En adelante ya no será la persona del deudor la que responda, sino que sus bienes garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que él había contraído. En esta segunda etapa se va marcando, de manera cada vez más pronunciada, el predominio de los aspectos económicos y patrimoniales de la relación, sobre los aspectos puramente personales, al par que se afianza el principio de la autonomía de la voluntad.

Pero no termina aquí la evolución del concepto de obligación; nuestra época asiste a nuevos cambios, que tienden a poner de relieve aspectos éticos; en los códigos modernos <sup>43</sup>, o en las modificaciones que se introducen a los antiguos códigos <sup>44</sup>, se hacen continuas referencias a las reglas de la buena fe, que deben presidir

---

<sup>43</sup>.Verbigracia en el Código Suizo de las Obligaciones, o en el recientísimo Código civil portugués de 1967.

<sup>44</sup>. Es el caso de las reformas introducidas a nuestro código civil por la ley 17.711.

la celebración, interpretación y cumplimiento de las obligaciones<sup>45</sup>; paralelamente se procura reprimir el ejercicio antisocial y abusivo del derecho<sup>46</sup>, y se consagra el resarcimiento del "daño moral" -es decir de perjuicios que no afectan los bienes de la persona, ni su patrimonio- incluso en las hipótesis de incumplimiento contractual<sup>47</sup>.

Sin embargo, pese a las transformaciones que hemos reseñado, un análisis profundo del problema nos permite advertir que los elementos esenciales de las obligaciones se han mantenido a través del tiempo, y continúan siendo los mismos: sujeto, objeto, vínculo jurídico y causa generadora.

### 3) Análisis de la relación jurídica obligatoria. Método.

Establecido el objeto de nuestro estudio, es menester que nos ocupemos ahora del método a emplear para que nuestros esfuerzos logren pleno éxito y podamos efectuar un análisis completo de la materia<sup>48</sup>, conjuntamente con un desarrollo ordenado y gradual que permita al alumno recorrer sin esfuerzos el camino del aprendizaje<sup>49</sup>.

Debo aquí rendir homenaje al ex Director del Instituto de Derecho Civil de Córdoba, Dr. Pedro LEÓN, que profundamente preocupado por los aspectos metodológicos, encabezaba su programa -todavía vigente en nuestra Facultad- con una breve explicación del método seguido para confeccionarlo<sup>50</sup>, y no conforme con ello, todos los años

---

<sup>45</sup>. Ver el nuevo art. 1198 del Código civil argentino (reformado por la ley 17.711).

<sup>46</sup>. Ver los nuevos artículos 1071, 2513 y 2514.

<sup>47</sup>. Ver el nuevo artículo 522.

<sup>48</sup>. "Una metodología de la enseñanza científica no es tarea baladí, sino una labor que exige como condición previa saber qué es la ciencia, qué es la investigación, y qué es lo que hay que transmitir en los distintos niveles" (Armando ASTI VERA: "Metodología de la investigación científica", "Temas...", 5ª Serie, p. 322).

Por ello, antes de establecer el método de exposición, es menester conocer el contenido de la asignatura.

<sup>49</sup>. Etimológicamente "método" viene del griego "edes", que significa camino.

<sup>50</sup>. Pedro LEÓN: "Programa de Derecho Civil II (Obligaciones)":

"El programa de la materia obedece al plan siguiente: Se estudia, en primer término, la estructura de la obligación, vale decir, se analiza la anatomía de la

-al comenzar el dictado de sus clases teóricas- ampliaba esos conceptos, explicando el nexo que existe entre la obligación y el contrato, y cómo encontramos también algunas relaciones obligatorias en materia de derechos reales<sup>51</sup>, o de derecho sucesorio<sup>52</sup>.

Esta preocupación de LEÓN despertó hace ya tiempo nuestra curiosidad, y orientados por el maestro nos dedicamos a indagar en los autores que la habían inspirado. Recurrimos así a un breve, pero muy sabroso librito de PICARD<sup>53</sup>, ius-filósofo belga, que era citado con frecuencia por LEÓN en sus clases.

PICARD nos dice que los fenómenos jurídicos que integran una relación forman un conjunto de gigantescas proporciones, por oposición a su contenido, donde se encuentran infinitos detalles; sostiene además que ese conjunto, a semejanza de los seres orgánicos, tiene una existencia dinámica o, en otras palabras, tiene vida<sup>54</sup>.

En realidad, si entendemos el movimiento como vida, es forzoso reconocer que hasta el más "estático" de los reinos de la naturaleza -el reino mineral- tiene una cierta "dinámica", pues los pequeños corpúsculos que integran a los minerales, los átomos, están dotados de una continua actividad y movimiento.

Tomando como base esas dos ideas -conjunto de fenómenos, y dinámica de la relación-, PICARD piensa que el estudio de los fenómenos jurídicos debe efectuarse en dos etapas:

---

relación obligatoria, descomponiéndola en los elementos que la integra.

Se considera después el contenido del derecho de crédito, o sea, todo ese conjunto de facultades, poderes y pretensiones que están incluidos en el derecho subjetivo de crédito de que es titular el acreedor.

Tomando en consideración la obligación ya formada, se pasa a contemplar las modificaciones que puede sufrir, así como su reconocimiento y transmisión.

Viene en seguida el estudio de cada obligación en particular, de conformidad con su objeto y con los sujetos.

Por último, como finalización de un proceso lógico, la quinta parte del programa está destinada a los distintos modos de extinción de las obligaciones".

<sup>51</sup>. Verbigracia, los deberes u obligaciones del poseedor condenado a restituir la cosa.

<sup>52</sup>. Por ejemplo, las obligaciones del heredero que debe entregar un legado.

<sup>53</sup>. Edmundo PICARD: "El derecho puro", trad. al castellano de Alfredo Serrano Jover, Madrid, 1911.

<sup>54</sup>. Edmundo PICARD: Obra citada, p. 44 a 61.

a) En la primera se analizarán los aspectos estáticos o estructurales de la relación jurídica, efectuando una disección de sus elementos, a semejanza de la actitud con que -dentro de la Medicina- estudia la Anatomía el cuerpo humano<sup>55</sup>. Este análisis estático o estructural resulta indispensable para determinar el ser del derecho y los elementos que lo integran.

b) Pero resulta que el fenómeno jurídico no permanece inerte, sino que regula situaciones de vida que se encuentran en perpetua transformación y movimiento. Por tanto, en una segunda etapa, es menester estudiar los aspectos dinámicos de la relación jurídica<sup>56</sup>, y aunque aquí PICARD no establezca el paralelo, podemos encontrar también la semejanza con las ciencias médicas, que luego de estudiar la Anatomía, es decir la estructura del cuerpo humano, se ocupan de la Fisiología, es decir la función que cumple cada órgano.

Nos ha parecido que la idea de PICARD es apta para fundar sobre ella un correcto método de estudio y exposición de la asignatura, pero no podemos dejar de efectuar algunas observaciones.

No existe -diríamos mejor, no puede existir- ni en nuestra ciencia, ni en ninguna de las que se ocupan de la vida social, ni en las ciencias de la naturaleza que se ocupan de problemas vinculados con la vida, esa diferencia tajante y absoluta entre la estática y la dinámica, que adoptamos sólo impulsados por el fin práctico de facilitar nuestro estudio.

La vida se desliza insensiblemente por el hilo conductor del tiempo; la vida es un continuo y perpetuo movimiento, un inacabable paso de la potencia al acto, un fluir dinámico que lleva al poeta a afirmar que "sólo el movimiento es vida, la quietud es la muerte".

Las ciencias médicas han superado la división tradicional entre lo estático o estructural, frente a lo dinámico y funcional. Hoy ya no se piensa más en el estudio de la vieja "Anatomía descriptiva", sino que se pone el acento en la "Histología", como medio de

---

<sup>55</sup>. Edmundo PICARD: Obra citada, p. 62 y 63.

<sup>56</sup>. Edmundo PICARD: Obra citada, p. 149 y siguientes.

adquirir el conocimiento de las "células vivas"; se trata de una especie de eslabón entre los extremos contrapuestos<sup>57</sup> de la Anatomía y la Fisiología.

Más adelante veremos que también en el estudio de nuestra asignatura los aspectos estructurales de la relación obligatoria no pueden desvincularse totalmente de los aspectos dinámicos<sup>58</sup>. Sin embargo, y con esta oportuna corrección, aceptamos el método de PICARD como un valioso aporte para la confección de nuestro programa de estudio.

#### 4) El método y los programas vigentes en las Facultades de Derecho de las Universidades argentinas.

Estimulados por la curiosidad hemos consultado casi todos los programas de Obligaciones actualmente vigentes en las Universidades argentinas<sup>59</sup>.

En primer lugar advertimos que no sólo LEÓN ha empleado el método de PICARD, sino que el mismo camino han seguido CORTÉS<sup>60</sup> en Mendoza, y RACCIATTI<sup>61</sup> en Rosario, pues ambos han tomado como modelo el programa de LEÓN.

El programa de CORTÉS es substancialmente idéntico al del maestro cordobés; se diferencia únicamente en que se ha agregado una bolilla destinada a tratar de los actos ilícitos. RACCIATTI, por su parte, aunque no sigue tan de cerca al programa de Córdoba, nos brinda unas palabras explicativas del método de su programa, que ponen de relieve cuál ha sido su fuente de inspiración. Dice:

---

<sup>57</sup>. Pero siempre complementarios.

<sup>58</sup>. Nos ocuparemos del problema al tratar de la Clasificación de las obligaciones, y del contenido del derecho de crédito.

<sup>59</sup>. Ver en nota 18 la nómina de los programas que hemos consultado.

<sup>60</sup>. El Dr. Hernán CORTÉS, en carta de fecha 3 de diciembre de 1970, nos dice que "se inspiró especialmente en el programa que había redactado el distinguido profesor y amigo Dr. Pedro LEÓN".

<sup>61</sup>. El Dr. Hernán RACCIATTI, en carta de fecha 10 de noviembre de 1970, nos expresa: "es cierto que tuve muy presente el excelente programa de LEÓN, que seguí en muchos aspectos, por ser muy superior a todos los que tuve en mis manos".

"Teniendo en cuenta que toda relación jurídica, de la cual la obligación es una especie, tiene un ciclo de vida, que igual al de cualquier fenómeno de la naturaleza comienza con su existencia y termina con su extinción después de recorrer un camino, que puede estar sujeto a todo género de vicisitudes, he desarrollado mi programa... etc."<sup>62</sup>.

De esta forma, analiza en primer lugar la estructura de la obligación (faz estática), y luego sus efectos, modificación y extinción (faz dinámica).

Un prolijo análisis comparativo de los restantes programas que se encuentran vigentes en el país nos lleva a la conclusión de que todos ellos están presididos -consciente o inconscientemente- por el mismo principio ordenador, ya que hay una marcada coincidencia en estudiar en primer lugar la obligación en sí misma, y sus elementos, para luego ocuparse de sus efectos modificación y transmisión, y finalizar con la extinción. Es decir, se comienza realizando un análisis de la estructura o estática de la obligación, para luego seguirla paso a paso -desde su nacimiento, hasta su muerte- en sus aspectos dinámicos.

Las diferencias de detalle que se observan de uno a otro programa, se debe, en algunos casos, a que no se ha tenido bien en claro la existencia del principio ordenador -aunque en realidad estuviese presente- y ello ha provocado dificultades que se reflejan en la desubicación de ciertas materias; en otros casos, a que por encima del principio ordenador lógico, se ha preferido seguir el orden del Código -aunque en el Código esa materia no estuviese bien ubicada- con el fin de facilitar el estudio a los alumnos<sup>63</sup>.

La coherencia lógica del método de PICARD; su adopción en el programa de Obligaciones de nuestra Facultad desde hace largos

---

<sup>62</sup>. RACCIATTI, en la carta citada en la nota anterior, aclara que estas palabras explicativas le "fueron inspiradas por DE RUGGIERO, que al estudiar la adquisición de los derechos, sostiene que estos tienen una vida que recorre todo un ciclo: Nacimiento, modificación y extinción de ellos (Instituciones de Derecho Civil, T. I, p. 236)".

<sup>63</sup>. De conformidad con la opinión expresada por VÉLEZ SÁRSFIELD en el "Oficio de remisión" ya citado, cuando decía que "los libros elementales de enseñanza, de toda necesidad deben seguir el orden del código que les sirva de base, si no han de hacer innovación en las doctrinas".

años; la influencia que ha ejercido en la confección de otros programas, sea por elección deliberada de ese camino, o por la inconsciente atracción que ejercen ciertos principios rectores, que imponen su magisterio sin que llegue a advertirlo la persona que recurre a ellos; todo esto, en resumen, impone nuestra adhesión al mencionado método, y nos impulsa a adoptarlo, y aplicarlo con el mayor rigor posible.

5) El programa de LEÓN. Crítica.

Procuraremos ahora realizar un análisis crítico del programa de LEÓN pues -a nuestro entender- pese a sus méritos, que son muchos, ha incurrido en algunas inconsecuencias metodológicas, que deben ser corregidas.

Además, es menester explicar porqué en él no encuentran cabida algunos puntos que se incluyen en casi todos los programas de Obligaciones del país, como ser los vinculados con los "actos ilícitos".

Para una mejor comprensión de este análisis es conveniente brindar un resumen del programa, que ha sido confeccionado por el propio LEÓN<sup>64</sup>.

"RESUMEN

**PRIMERA PARTE.-** Estructura de la obligación. Introducción (Bolilla 1). Elementos esenciales de las obligaciones (Bolillas 2, 3 y 4). Elementos accidentales (Bolilla 5).

**SEGUNDA PARTE.-** Contenido del Derecho de crédito. Análisis del derecho subjetivo de crédito (Bolilla 6). Privilegios y derecho de retención (Bolillas 7 y 8).

**TERCERA PARTE.-** Modificación, Transmisión y Reconocimiento de las obligaciones (Bolilla 9).

**CUARTA PARTE.-** Las obligaciones en particular. Clasificación de las obligaciones. Obligaciones de dar cosas ciertas. Obligaciones de género. Obligaciones de cantidad (Bolilla 10). Obligaciones de dar sumas de dinero (Bolilla 11). Obligaciones divisibles e indivisibles. Obligaciones de hacer y de no hacer. Obligaciones alternativas y

---

<sup>64</sup>. Pedro LEÓN: "Programa de Obligaciones, Univ. Nacional de Córdoba, 1961.

facultativas (Bolilla 12). Obligaciones subjetivamente colectivas (Bolilla 13).

**QUINTA PARTE.- Extinción de las obligaciones.** Modos de extinción. El pago (Bolilla 14). Modalidades del pago (Bolilla 15). Otros modos extintivos (Bolillas 17, 18, 19 y 20).

Lo primero que advertimos es que los puntos que LEÓN ubica en la "Cuarta Parte de su programa, es decir "las obligaciones en particular", corresponden más bien al análisis de problemas estructurales; sin embargo ya con anterioridad se ha ocupado de problemas dinámicos o funcionales, muy especialmente en la "Parte Tercera", al referirse a la modificación, transmisión y reconocimiento de las obligaciones; como así también en la "Parte Segunda", pues el contenido del derecho de crédito también se vincula con aspectos dinámicos de la relación jurídica obligatoria. Por ello nosotros, al confeccionar el programa que proponemos, hemos de colocar la "Clasificación de las obligaciones" como Segunda Parte, precediendo al estudio del contenido del derecho de crédito, pues nos parece más lógico que la clasificación de las obligaciones, que se hace atendiendo a las características que presentan sus elementos esenciales (sujeto, objeto y vínculo), se efectúe inmediatamente después de estudiar esos elementos esenciales.

Debemos reconocer, sí, que la dificultad surge de que aquí -como ya lo anticipáramos- se conjugan aspectos estáticos y dinámicos, pues al analizar cada una de las obligaciones en particular exponemos algunas peculiaridades de su funcionamiento que les son propias. Estamos en presencia de uno de los ya mencionados "eslabones", que vinculan los aspectos estructurales con los funcionales, en la vida de la relación jurídica obligatoria.

En otro sentido, creemos que antes de estudiar las obligaciones divisibles e indivisibles (bolilla 12), debió agotarse el análisis de las obligaciones de dar, hacer y no hacer; y jamás se debió incluir en la "Quinta Parte", dedicada a la "extinción de las obligaciones", el estudio del enriquecimiento sin causa y del pago indebido (bolilla 16), pues precisamente aquí no estamos frente a casos de "extinción", sino de "nacimiento" de obligaciones, ya que

dichos institutos son verdaderas "fuentes" de relaciones jurídicas obligatorias. La única explicación se encuentra en que, en este punto, el programa de LEÓN ha seguido el orden del Código, que ha legislado inadecuadamente sobre "lo dado en pago de lo que no se debe" dentro del Título del pago.

Algunas otras discrepancias de detalle las dejamos por ahora de lado, pero volveremos sobre ellas al ocuparnos más detalladamente del programa que proyectamos.

#### 6) El programa de LEÓN y los actos ilícitos.

Con relación a la no inclusión de los "actos ilícitos" en el programa de LEÓN debemos recordar lo que dijéramos al comenzar esta "Memoria".

Todo programa debe tener muy especialmente en mira la coordinación con los programas de las restantes asignaturas de nuestra Facultad; en este caso debemos hacer notar que en Córdoba el estudio de los "actos ilícitos" se efectúa en el Primer Curso de Derecho Civil (Parte General), donde se dedican cuatro bolillas a este problema y a la "responsabilidad civil"<sup>65</sup>.

Una razón evidentemente pragmática impide que volvamos ahora sobre ese problema; pero, por si ello no fuese suficiente justificativo, creemos nuestro deber manifestar que compartimos las razones de método y lógica jurídica que impulsaron a efectuar esta distribución de materias entre los distintos cursos de Derecho Civil.

Hace una década, al confeccionar el Programa de Parte General, una de nuestras mayores preocupaciones fue decidir si debíamos o no incluir en él lo relativo al acto ilícito, y se nos presentaba esa disyuntiva porque en la mayor parte de las Facultades de Derecho de nuestro país se trata de los actos ilícitos en el curso de Obligaciones, por considerar que ellos interesan al derecho en cuanto son una fuente de obligaciones.

---

<sup>65</sup>. Adviértase que la "responsabilidad civil" no deriva exclusivamente de actos ilícitos, sino que la ley, por razones de equidad, la hace nacer también en otras hipótesis, sea de actos ejecutados por incapaces (ver art. 907), sea de actos permitidos, es decir lícitos (ver arts. 2553, 2627, 2650, 3068, 3082, 3100, etc.), sea de los daños ocasionados por las cosas o animales.

En aquella oportunidad, basándonos principalmente en las razones de carácter práctico que ahora invocamos, nos decidimos a mantener en la Parte General el estudio de los actos ilícitos, ya que existiría una desproporción evidente entre el contenido de uno y otro curso si dejáramos su análisis para el curso de Obligaciones.

Debe señalarse también que desde el punto de vista lógico tampoco sería esta su ubicación más correcta, ya que como fuente de las obligaciones deberían más bien estudiarse en el Tercer Curso de Derecho Civil, junto con los contratos y las restantes fuentes de obligaciones, pero también su inclusión en dicho curso podría resultar inconveniente por la falta de equilibrio entre la extensión de una y otra asignatura.

Ahora bien, debemos confesar que el análisis de un programa de Parte General confeccionado por Pedro LEÓN<sup>66</sup>, basado en la "situación jurídica", disipó todas nuestras dudas y nos hizo advertir que la teoría del acto ilícito debe incluirse en la Parte General, junto con los hechos y actos jurídicos, para sistematizar integralmente el elemento "causa", que es uno de los que integran toda relación jurídica.

En efecto, tanto el acto jurídico como el acto ilícito producen modificaciones de la situación jurídica; modificaciones que, en el caso del acto ilícito, no se reducen a la obligación de resarcir el daño, sino que también pueden tener proyección en otros campos del derecho. El acto ilícito, lo mismo que el acto jurídico, puede presentarse en los contratos, o en los derechos reales, o en el derecho de familia. Esto obliga, si queremos proceder con método irreprochable, a tratar de los actos ilícitos en la Parte General<sup>67</sup>.

Ello no obsta para que nos ocupemos -someramente- de las incidencias que el acto ilícito tiene en el campo de las obligacio-

---

<sup>66</sup>. Pedro LEÓN: "Programa de Parte General y Obligaciones", Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, 1946.

<sup>67</sup>. Conf. Michele GIORGIANNI: "La obligación", p. 15, trad. al castellano de Evelio Verdera y Truells, ed. Bosch, Barcelona, 1946.

En cambio CORTÉS -carta mencionada en nota 60- opina que "lo relativo a los hechos o actos ilícitos debe incluirse en el programa de estudio de las obligaciones. Como es una fuente incuestionable de ellas, a mi parecer no resulta adecuado su estudio en la Parte General, ya que su examen presupone dentro de la técnica jurídica, el conocimiento previo de los elementos estructurales de la obligación".

nes, cuando genera la responsabilidad civil de quien debe resarcir el daño causado, aspectos que LEÓN trataba al final de la bolilla 6 en su programa<sup>68</sup>.

7) El programa que proyectamos.

En concordancia con las ideas que llevamos expuestas hemos confeccionado un "Resumen" de nuestro programa sintético, que sigue sustancialmente al de Pedro LEÓN, aunque se advertirá que no incluimos el estudio de la causa al efectuar el análisis estructural de los elementos esenciales de la obligación, pues aunque realmente la "causa" es un elemento esencial, se trata de un elemento externo, y siempre dinámico; por eso -como lo expondremos más extensamente luego- le hemos dedicado una "Sexta Parte", que llevará el título de "Dinámica externa de la obligación"<sup>69</sup>. En definitiva, nuestro RESUMEN es el siguiente:

**PRIMERA PARTE:** Estructura de la obligación: Introducción (Bolilla 1); Elementos esenciales de las obligaciones (Bolilla 2); Elementos accidentales (Bolilla 3).

**SEGUNDA PARTE:** Clasificación de las obligaciones de acuerdo a su estructura: a) Con relación al vínculo: Obligaciones civiles y naturales (Bolilla 4); b) con relación al objeto: Obligaciones de dar (cosas ciertas; género; cantidad; sumas de dinero) (Bolillas 5 y 6); de hacer y de no hacer (Bolilla 7); Obligaciones alternativas y facultativas; obligaciones divisibles e indivisibles (Bolilla 8); c) Con relación a los sujetos: Obligaciones de sujeto único y de sujeto múltiple (mancomunadas y solidarias) (Bolilla 9).

**TERCERA PARTE:** Dinámica funcional de la obligación. Contenido del derecho de crédito. Análisis del derecho subjetivo de crédito. Derecho de retención. Privilegios (Bolillas 10, 11 y 12).

**CUARTA PARTE:** Dinámica funcional de la obligación (cont.): Modifica-

---

<sup>68</sup>. Ver Michele GIORGIANNI: Obra citada, p. 14, donde nos dice:

"Creemos por ello que la materia que suele formar parte del estudio del hecho ilícito, que comprende diversos fenómenos conexos por el único efecto constituido por la obligación del resarcimiento del daño, puede legítimamente comprenderse en el estudio de la obligación sólo por lo que respecta al contenido de esta obligación, ...".

<sup>69</sup>. Hemos adoptado la terminología de PICARD, que denomina al estudio de los hechos generadores: "Dinámica externa" (ver obra citada, p. 165).

ción, transmisión y reconocimiento de las obligaciones (Bolillas 13 y 14).

**QUINTA PARTE:** Dinámica extintiva de la obligación. Modos de extinción. Cumplimiento o pago (Bolillas 15 y 16). Otros modos extintivos (Bolillas 17 y 18). Prescripción (Bolilla 19).

**SEXTA PARTE:** Dinámica externa de la obligación. La causa (Bolilla 20). Fuentes extracontractuales. Actos ilícitos. Responsabilidad civil (Bolilla 21). Actos lícitos: Voluntad unilateral. Enriquecimiento sin causa. Gestión de negocios. Pago indebido (Bolilla 22).

Adviértase que la Sexta Parte, sobre la base del elemento dinámico que es la "causa generadora", nos permite agrupar una serie de temas heterogéneos, algunos de los cuales corresponderían más bien al Curso de Fuentes de las Obligaciones, pero que por razón de coordinación de programas deben ser incluidos en el de Obligaciones. Este elemento aglutinante permite salvar las serias dificultades metodológicas que se nos presentaban al advertir la desubicación en que, con frecuencia, se encuentran los tópicos vinculados con los "actos ilícitos", o con el "enriquecimiento sin causa", que suelen estudiarse de manera bastante forzada junto con otros elementos de la relación jurídica obligatoria, con los cuáles no tienen en realidad la más mínima vinculación.

Procuraremos ahora realizar un estudio más detallado del programa que proyectamos.

#### 8) **PRIMERA PARTE.** Introducción.

En la bolilla primera, además de brindar un concepto de la obligación, que es previo y básico para que el estudiante entre en contacto con la materia, nos parece conveniente incluir una serie de conceptos didácticos, vinculados con la metodología del Código Civil, y la orientación básica para el estudio de la asignatura. En este aspecto nos parece digno de ser tomado como ejemplo el programa del profesor ALTERINI<sup>70</sup>, de la Universidad de Belgrano, que dedica las

---

<sup>70</sup>.Atilio A. ALTERINI: "Programa de Derecho Civil II (Obligaciones)", Universidad de Belgrano, año 1969.

primeras cinco bolillas, como Parte Preliminar, al estudio de estos problemas.

Advertimos que aquí, al tratar de los caracteres de la obligación, siguiendo a LEÓN, incluimos además de la Bipolaridad, Alteridad, Temporalidad y Coercibilidad, a la "Autonomía".

Al atribuir este carácter esencial a la obligación queremos significar que la misma es independiente de sus fuentes.

Tal independencia ya ha sido señalada por el propio VÉLEZ SÁRSFIELD en la nota a la leyenda de la Parte Primera de la Sección Primera del Libro Segundo, donde luego de hablarnos de las fuentes de las obligaciones y de las obligaciones en sí mismas, para criticar el método seguido por otros códigos, nos dice que la confusión de ideas existente "nace de haber olvidado que una cosa es el contrato que da nacimiento a la obligación, y otra la obligación convencional, que no es sino el efecto del contrato".

Esta autonomía de la obligación con respecto a sus fuentes tiene consecuencias importantes, que procuraremos ejemplificar; verbigracia, sabemos que los actos jurídicos pueden ser nulos o anulables como consecuencia de vicios que pueden invalidarlos; pero no podemos decir lo mismo de la relación jurídica obligacional que nace de un acto jurídico, pues la obligación tendrá existencia solamente en el caso de que el acto sea eficaz. Por lo tanto, la obligación no es nula, ni anulable, como puede serlo su fuente, sino que simplemente ella existe o no existe.

GIORGIANNI, en su obra sobre la Parte General de la Obligación, brinda otro ejemplo, vinculado con los actos jurídicos condicionales<sup>71</sup>, con lo que se pone de manifiesto que en esa hipótesis tampoco puede sostenerse que las obligaciones sean condicionales o no, sino que lo sujeto a condición es el acto que les sirve de fuente, y que en caso de no cumplirse el hecho condición la obligación existirá o no, pero no habrá obligación condicional.

En resumen, ponemos de relieve que con ese carácter de la "autonomía" se pretende indicar que la obligación es "independiente"

---

<sup>71</sup>. Michele GIORGIANNI: Obra citada, ver p. 12. Nos dice allí que el viejo Código italiano "hablaba de obligaciones condicionales (arts. 1175 y siguientes), cuando hubiera debido más correctamente hablar de contratos condicionales".

de la fuente que le da origen<sup>72</sup>, y ello justifica que se dedique un Curso íntegro a las Fuentes de las Obligaciones, y -dentro de nuestro programa- una Parte a la "causa".

9) **PRIMERA PARTE** (Cont.) Elementos esenciales y elementos accidentales.

Incluimos entre los elementos esenciales de la obligación el "vinculo", en su doble aspecto, el personal y el coactivo, es decir el débito y la responsabilidad<sup>73</sup>.

Con relación a la causa, que tradicionalmente es considerada un elemento esencial de la obligación, sólo efectuamos una remisión, ya que le dedicamos luego toda una parte del programa. Como lo hemos expresado anteriormente, han ejercido influencia decisiva en esta postura dos razones: a) la autonomía que tiene la obligación de sus fuentes; y b) el hecho de que la causa es un elemento esencialmente dinámico. Ellas fundamentan por sí solas la distinción que se traza entre las obligaciones y los contratos, tanto en el campo legislativo como en el terreno de la enseñanza.

Una larga tradición nos obliga a mantener el estudio de elementos esenciales como la condición, el cargo y el plazo, que son más bien modalidades del acto jurídico que de la obligación. En realidad, como estas instituciones se estudian también en Parte General -aunque de forma asaz breve- en el programa analítico deberá efectuarse una remisión a todo lo ya visto, y detenerse solamente en los tópicos específicamente vinculados con el derecho de obligaciones, a saber: las consecuencias del cumplimiento efectivo y el cumplimiento ficto; los efectos mientras la condición está pendiente y los efectos del cumplimiento o incumplimiento de la

---

<sup>72</sup>.GIORGIANNI hace notar que ése es el camino seguido por el nuevo Código italiano de 1942 que: "...contiene en primer lugar la disciplina de las obligaciones en un Libro (el IV: De las obligaciones) total y exclusivamente dedicado a éstas; además desvincula la disciplina de la relación obligatoria de la disciplina de las fuentes de ésta...".

<sup>73</sup>.LEÓN estudiaba junto con el vínculo la clasificación de las obligaciones en civiles y naturales. Nosotros hemos considerado más lógico hacerlo junto con las restantes clasificaciones de las obligaciones.

condición según sea suspensiva o resolutoria.

También tratamos, junto con los elementos accidentales, las obligaciones principales y accesorias, y la cláusula penal.

10) **SEGUNDA PARTE. Clasificación de las obligaciones de acuerdo a su estructura.**

Todas las clasificaciones de las obligaciones que se efectúan con relación a las diversas características que presentan sus elementos esenciales, son de carácter estructural o estático: por tal razón deben ser estudiados inmediatamente después de analizar dichos elementos.

Nos ocuparemos así de las clasificaciones con relación al vínculo (obligaciones civiles y naturales); con relación al objeto (obligaciones de dar, hacer y no hacer; obligaciones de objeto único y de objeto múltiple: obligaciones divisibles e indivisibles); y de las obligaciones con relación a los sujetos (mancomunadas y solidarias).

De paso aprovechamos la oportunidad para dejar aclarado que en nuestro sistema jurídico no pueden, ni deben, confundirse las obligaciones indivisibles con las solidarias.

Con relación a las obligaciones de hacer, nos parece conveniente dedicar desarrollos especiales a las obligaciones de medios y de resultado, y a la obligación de escriturar, que sigue manteniendo gran actualidad.

Aunque nosotros hemos incluido la condición, el cargo y el plazo dentro de las modalidades de los actos jurídicos, resulta útil apreciar la forma en que distribuye el estudio de estos temas el programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata, que se ocupa de la clasificación de las obligaciones tomando las siguientes pautas:

a) La naturaleza del vínculo; b) la unidad o pluralidad de vínculos; c) las particularidades del vínculo (puras y modales); d) por el tiempo de cumplimiento de la prestación (inmediatas y diferidas); e) por el contenido de la prestación (obligaciones de medios y de fines); etc. Esta interesante sistemática -que entende-

mos fue trazada por el maestro Galli- ha sido adoptada también en el programa de la Universidad Católica de La Plata.

Queremos reiterar un concepto ya expuesto: al estudiar las clasificaciones de las obligaciones, aunque atendemos a elementos estructurales, debemos también analizar muchos supuestos de la dinámica obligacional, es decir la vida y funcionamiento de cada una de estas relaciones jurídicas obligatorias, razón por la cual estamos en un terreno en el cual se entrelazan los aspectos estáticos y dinámicos.

#### 11) **TERCERA PARTE. Dinámica funcional de la obligación.**

Nos adentramos aquí en el estudio del contenido del derecho subjetivo de crédito que, como bien dice LEÓN, está integrado por un "haz de facultades"; hemos agotado ya el análisis de los aspectos estructurales de la obligación, y pasamos a una faz eminentemente dinámica<sup>74</sup>, porque sólo podemos apreciar las facultades que componen el derecho de crédito cuando ellas se ponen en movimiento.

A lo largo de las distintas bolillas que forman esta parte del programa nos ocuparemos de la "tutela preventiva" y de la "tutela represiva" del crédito.

Veremos entonces cómo funciona este derecho, los medios de garantizar su cumplimiento, los actos precautorios que pueden ejercerse para conservar la garantía, las medidas preventivas de carácter judicial que se pueden adoptar, hasta llegar a la ejecución en caso de incumplimiento.

Con relación a algunas de estas acciones, como la de simulación, la revocatoria o pauliana, y la de separación de patrimonios, sólo se efectuarán breves remisiones, pues son objeto de estudio en otros Cursos de Derecho civil. En cambio, dedicaremos atención preferente a la acción subrogatoria, y a las acciones directas. También nos ocuparemos aquí de las "sanciones conminatorias" o "astreintes", creación de la jurisprudencia francesa que ha

---

<sup>74</sup>. PICARD denomina "dinámica interna" a la parte que se dedica al análisis del goce y ejercicio del derecho (ver obra citada, p. 194 y siguientes).

sido recientemente incorporada a nuestro Código Civil por la ley 17.711; y al Código Procesal de la Nación, por la ley 17.454.

Hemos dejado aquí de lado los problemas vinculados con la indemnización de daños y perjuicios y la extensión del resarcimiento, porque no corresponden al "contenido" del crédito, sino que constituyen la responsabilidad civil, que nace del acto ilícito y que estudiaremos en la "Sexta Parte" de nuestro programa.

Entre las medidas preventivas extrajudiciales analizaremos, como una de las facultades contenidas en el derecho de crédito, el llamado derecho de retención que -a nuestro entender- no es un derecho real, ni personal. Es que, en verdad, la facultad de retener no constituye por sí misma un derecho autónomo. En el afán de desmenuzar cada fenómeno jurídico se ha perdido de vista que todos y cada uno de los derechos subjetivos están integrados por un haz de facultades que tienden a facilitar y asegurar la conservación, ejercicio, goce y disposición del derecho, y que esas facultades o atribuciones concedidas al titular no constituyen por sí derecho autónomos. Por ejemplo, cuando el orden jurídico, para asegurar el cumplimiento de una obligación, o la efectividad de un derecho real, concede la facultad de embargar: ¿sería correcto sostener que ese embargo es por sí solo un derecho autónomo, y que debe indagarse su naturaleza jurídica para determinar si se trata de un derecho real o de un derecho personal?

Algo muy similar sucede con el derecho de retención. Ya COVIELLO señala muy acertadamente que "el derecho de retención no es real ni personal; no es ni siquiera un derecho, sino simplemente un medio de tutela de un derecho de crédito..."<sup>75</sup>. Y LEÓN, en las lecciones que impartía en su Cátedra de Obligaciones de Córdoba, ha seguido una línea de pensamiento semejante, poniendo de relieve el acierto de VÉLEZ SÁRSFIELD -quizás involuntario- al usar en el art. 3939 el vocablo "facultad"-

Para concluir con esta parte del programa nos ocuparemos del estudio de los privilegios, haciendo extensivos nuestros desarrollos a los privilegios establecidos en el derecho comercial

---

<sup>75</sup>.N. COVIELLO: "Manuale", p. 512.

que -sin duda alguna- son los que tienen hoy en día mayor importancia práctica.

12) **CUARTA PARTE. Dinámica funcional de la Obligación** (Cont.).

En la "Parte Cuarta" del programa continuamos estudiando aspectos de la dinámica funcional de la relación jurídica obligatoria, en vinculación ahora con las transformaciones que ella puede sufrir.

Nos ocupamos entonces en la bolilla 13 del cumplimiento parcial o defectuoso, y de la mora, como así también del incumplimiento de las obligaciones contractuales; y en la bolilla 14 del caso fortuito y fuerza mayor, el estado de necesidad, y la teoría de la imprevisión, aunque con relación a este último punto nos limitaremos a efectuar una remisión, porque se estudia con detenimiento en el programa de contratos.

Al tratar la transmisión de las obligaciones hacemos referencia a la cesión de créditos -que entendemos debería estudiarse aquí, pero se desarrolla también en el Curso de Contratos-; estudiamos la asunción de deudas, y mencionamos el pago con subrogación, la delegación y la expromisión, que son instituciones en las cuáles predomina el elemento de transmisión de obligaciones sobre el elemento extintivo. Sin embargo, para no alterar demasiado la correlación con el orden de materias trazado por nuestro Código hemos preferido mantenerlas en la parte destinada a estudiar los modos extintivos de la obligación.

Finalizamos esta Cuarta Parte con el estudio del reconocimiento de las obligaciones.

13) **QUINTA PARTE. Dinámica extintiva de la obligación.**

En la bolilla 15, dedicada al pago, hemos introducido una breve corrección -con respecto al programa de LEÓN- incluyendo la imputación del pago, pues consideramos que éste es el lugar adecuada para estudiarla.

Mantenemos, como lo hemos manifestado en el punto anterior,

el estudio del pago con subrogación y de la novación entre los modos extintivos de las obligaciones, pero hemos suprimido las referencias, tan frecuentes en numerosos programas, al pago indebido y pago sin causa que, conjuntamente con el enriquecimiento sin causa, deben ser estudiados al tratar la dinámica externa de la obligación, es decir sus fuentes, porque estos institutos no producen la extinción de una obligación, sino que le dan nacimiento.

Para concluir con esta Quinta Parte nos ocupamos de la prescripción liberatoria, y también de la caducidad de derechos.

Queremos poner de relieve que al estudiar los plazos de prescripción, al igual que cuando estudiamos los conflictos de privilegios, o las contingencias que sufre la obligación cuando median pérdida o deterioro, o se producen aumentos o mejoras, es decir en tópicos en los que el Código es excesivamente casuista, no puede exigirse al alumno un esfuerzo de memoria inútil, sino que debe procurarse sistematizar los principios que inspiran las soluciones, para que el estudiante las comprenda razonadamente.

Es más importante conocer aquí los porqué, que el cuánto de cada plazo; de esa manera insistimos en la importancia que tiene el llamado plazo ordinario de prescripción de 10 años, y en la tendencia general a reducir los plazos. Explicamos que el plazo reducido de cinco años obedece a la periodicidad de las prestaciones, que hace parecer más negligente al acreedor que deja sin cobrar una, tras otra, las deudas generadas por los alquileres o los alimentos, que deberían ser cobrados mensualmente; mientras que la persona que es acreedora de una sola deuda puede haber tenido razones especiales para diferir su cobro.

Advertimos la importancia que tiene la validez de los negocios jurídicos, y que por ello se busca consagrar a corto plazo la seguridad, fijando términos de prescripción muy cortos para las acciones de nulidad; y ello nos permite criticar el plazo de cinco años establecido por el art. 954 en caso de lesión, y el agregado hecho al art. 4023 para las acciones de nulidad de los actos jurídicos en general.

14) **SEXTA PARTE.** Dinámica externa.

Entendemos que, en realidad, casi todos los puntos contenidos en esta última parte del programa deberían ser objeto de estudio en el Curso dedicado a Fuentes de las Obligaciones, en especial los que forman las bolillas 21 y 22.

Sin embargo, por la tantas veces mentada necesidad de coordinar programas, han debido ser incluidos en el nuestro, y hemos tenido que formar con ellos esta Sexta Parte.

Para finalizar sólo queremos señalar que al tratar del enriquecimiento sin causa no puede dejar de efectuarse la referencia a la gestión de negocios y al empleo útil, aunque allí también debemos remitirnos al Curso de Contratos, porque en él se los desarrolla con amplitud y la superposición de enseñanza resulta innecesaria.

IV.- PROGRAMA SINTÉTICO. (Clases teóricas)

PRIMERA PARTE: Estructura de la obligación.

I.- INTRODUCCIÓN.

Bolilla 1.- La obligación: concepto. Definición. Caracteres. Evolución histórica. Evolución legislativa. Método del Código civil argentino. Método del programa.

II.- Elementos esenciales y accidentales.

Bolilla 2.- Elementos esenciales. Sujetos. Objeto. Vínculo (elemento personal y coactivo). La causa (remisión).

Bolilla 3.- Elementos accidentales. Condición. Cargo. Plazo. Cláusula penal.

SEGUNDA PARTE: Clasificación de las obligaciones de acuerdo a su estructura.

I.- Clasificación con relación al vínculo.

Bolilla 4.- Obligaciones civiles y naturales. Régimen jurídico de las obligaciones naturales. El deber moral o de conciencia y la obligación natural.

II.- Clasificación con relación al objeto.

Bolilla 5.- Distintas clasificaciones (naturaleza del objeto; fin perseguido; objeto único o múltiple).

Obligaciones de dar cosas ciertas. Obligaciones de género.

Bolilla 6.- Obligaciones de cantidad. Obligaciones de dar sumas de dinero (obligaciones numerarias y de valor). Régimen de los intereses.

Bolilla 7.- Obligaciones de hacer. Obligaciones de medios y de resultado. Obligación de escriturar.

Obligaciones de no hacer.

Bolilla 8.- Obligaciones de objeto único o múltiple. Obligaciones alternativas. Obligaciones facultativas.

Obligaciones divisibles e indivisibles.

III.- Clasificación con relación a los sujetos.

Bolilla 9.- Obligaciones de sujetos únicos o múltiples. Mancomunación simple. Solidaridad. Semejanzas y diferencias entre la

solidaridad y la indivisibilidad.

**TERCERA PARTE: Dinámica funcional de la obligación.**

Bolilla 10.- Contenido del derecho de crédito. Actos precautorios. Medios de garantía. Acciones conservatorias: simulación; revocatoria o pauliana; separación de patrimonios (remisión). Acción subrogatoria. Acciones directas.

Bolilla 11.- Medidas preventivas judiciales y extrajudiciales. El derecho de retención.

Las "astreintes". La ejecución directa.

Bolilla 12.- Privilegios. Concepto. Caracteres. Clasificación. Privilegios civiles y comerciales. Conflictos de privilegios.

**CUARTA PARTE: Dinámica funcional (cont.): Modificación, transmisión y reconocimiento de las obligaciones.**

Bolilla 13.- Cumplimiento parcial o defectuoso. Mora: régimen legal. Moral del deudor. Mora del acreedor.

Incumplimiento. Imputabilidad (dolo o culpa). Cláusulas de irresponsabilidad. Responsabilidad por el hecho de los representantes o auxiliares.

Bolilla 14.- Caso fortuito y fuerza mayor. Estado de necesidad. Imprevisión (Remisión).

Transmisión de las obligaciones. Cesión de créditos. Asunción de deudas. Delegación y expromisión (remisión).

Reconocimiento de las obligaciones.

**QUINTA PARTE: Dinámica extintiva de la obligación**

Bolilla 15.- Modos extintivos. Clasificación.

Pago. Concepto. Naturaleza jurídica. Régimen legal. Imputación del pago.

Bolilla 16.- Pago por consignación. Régimen legal.

Pago con subrogación.

Pago por entrega de bienes.

Pago con beneficio de competencia.

Bolilla 17.- Novación. Concepto. Régimen legal.

Compensación. Concepto. Régimen legal.

Bolilla 18.- Transacción.

Confusión.

Renuncia de derechos y remisión de la deuda. Imposibilidad de pago.

Bolilla 19.- Prescripción. Concepto. Fundamento legal. Régimen jurídico. Cómputo de plazos: momento inicial. Suspensión. Interrupción. Plazos de prescripción.

Caducidad. Concepto y diferenciación con la prescripción.

**SEXTA PARTE: Dinámica externa de la obligación.**

Bolilla 20.- La causa. Causa final y eficiente. Fuentes clásicas de las obligaciones. Obligaciones abstractas. El Código civil y la causa.

Bolilla 21.- Fuentes extracontractuales. Acto ilícito y responsabilidad civil. Indemnización de daños y perjuicios. Elementos del daño. Relación de causalidad (extensión del resarcimiento). Responsabilidad objetiva y subjetiva.

Bolilla 22.- Fuentes extracontractuales (cont).

Voluntad unilateral.

Enriquecimiento sin causa. Gestión de negocios y empleo útil (Remisión). Pago indebido.

#### IV.- PROGRAMA DE TRABAJOS PRÁCTICOS

##### I.. MANEJO DE FUENTES.

1. *El Código civil.* Plan y método en materia de obligaciones. Fichaje de materias (Sección Primera del Libro Segundo; Secciones Segunda y Tercera del Libro Cuarto.  
Programa de la asignatura. Contenido. Comparación con la ficha del Código civil.  
Fichas de derecho comparado. Las obligaciones en el Código de comercio; Esbozo de Freitas; Código civil alemán; Código civil portugués de 1967; Código suizo de las obligaciones; proyecto franco italiano.  
A.D.L.A. y A.L.J.A.
2. *Búsqueda de bibliografía sobre un tema.* Autores nacionales y extranjeros. Tratados generales, y obras especializadas en obligaciones (Salvat, Lafaille, Colmo, Rezzonico, Llambías, Cazeaux-Trigo Represas, Borda, etc.). Obras exegéticas (Segovia, Machado, Llerena, Busso).  
Trabajos monográficos; revistas jurídicas, etc.
3. *Manejo de repertorios jurisprudenciales y búsqueda de casos.* Breve explicación sobre la importancia de la jurisprudencia. Nociones sobre búsqueda en repertorios de las principales revistas jurídicas (El Derecho, Jurisprudencia Argentina, La Ley, Fallos de la Corte Suprema de la Nación, Juris, Acuerdos y Sentencias, Boletines Judiciales de provincias, Comercio y Justicia, etc.). Códigos civiles anotados (Salas, Omeba). Ficheros jurídicos.

##### II. MÉTODO DE TRABAJO.

4. *Confección de fichas jurisprudenciales.* Datos que debe contener la ficha (Tema, tribunal, fecha del fallo, nombre de las partes, revista en que se ha publicado el caso).  
Resumen de los hechos. Doctrina vinculada con el tema.
5. El "caso práctico" y su solución por la aplicación de las normas legales contenidas en el Código.

##### III. TEMAS PRÁCTICOS

6. (Sobre cada tópico se hará una breve introducción teórica; se lo ubicará en la ley; se ilustrará con "casos" prácticos o jurisprudenciales; se confeccionarán fichas, y se finalizará con un cuestionario, para recapitular, y verificar el grado de aprovechamiento).
  - a) Cláusula penal.
  - b) Régimen de los intereses.
  - c) Obligaciones solidarias.

- d) Sanciones conminatorias o "astreintes".
- e) Mora.
- f) Pago por consignación.
- g) Interrupción de la prescripción.
- h) Indemnización de daños y perjuicios.
- i) Pago indebido.

Luis Moisset de Espanés  
Profesor de Derecho Civil